**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
Año de la Grandeza Argentina

**Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación**

**Número:** INLEG-2026-83037084-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 27 de Agosto de 2026

**Referencia:** (SENTENCIA BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS); EX-2020-58533585- -APN-TFN#MEC; CARLOS ESTEBAN FABIO

---

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la Sala “G”, Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Sarquis y Horacio Joaquín Segura a fin de resolver en los autos caratulados: **“CARLOS ESTEBAN FABIO s/ INCIDENTE DE BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”, Expediente N°** EX-2020-58533585- -APN-TFN#MEC,
**El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:**

**I.-** Mediante PV-2023-132392012-APN-VOCXIX#TFN, se dispone correr traslado a la DGA y a la Sección Coordinación de Impuestos de Sellos y Varios de la Dirección General Impositiva, respecto del Beneficio de Litigar sin Gastos solicitado por el despachante de aduanas CARLOS ESTEBAN FABIO, en los documentos embebidos a los IF-2020-58537826-APN-DTD#JGM e IF-2020-58537393-APN-DTD#JGM, vinculados en autos y presentados en el trámite del expediente principal EX-2020-00487509-APN-SGASAD#TFN. El incidentista fundamenta su pedido en la imposibilidad material de afrontar el pago de la tasa de actuación correspondiente a una numerosa cantidad de expedientes que tramitan ante este Tribunal. Manifiesta que se desempeña como despachante de aduana, siendo esta su única actividad profesional y fuente de ingresos. Al respecto, señala que reviste la condición de monotributista ante la AFIP y que su facturación promedio, considerando el último año calendario, oscila entre los $ 50.000 y $ 70.000 mensuales. Asimismo, afirma no poseer bienes inmuebles ni muebles registrables, careciendo también de vehículos automotores a su nombre, situación que describe como de absoluta impotencia patrimonial a sus casi setenta años de edad. Invoca doctrina y jurisprudencia aplicable. Finalmente, ofrece prueba tendiente a acreditar su estado económico-financiero y la imposibilidad de afrontar la tasa de actuación.

**II.-** Por intermedio del IF-2024-13987272-APN-DTD#JGM la DGA contesta el traslado conferido de la solicitud del beneficio de litigar sin gastos planteada por el incidentista. En primer lugar, señala que la presentación de la actora hace mención a la situación financiera actual que la imposibilita de afrontar los gastos causídicos, no obstante no acompaña ninguna prueba que demuestre tal extremo. Señala que el

beneficio es una institución establecida a favor de quienes, por insuficiencia de medios económicos, no se encuentran en condiciones de afrontar el pago de las erogaciones, cuyo presupuesto de hecho es la situación de pobreza y la necesidad de acreditar la insuficiencia patrimonial. Cita jurisprudencia de este Tribunal Fiscal, en la que se ha dicho que no basta la sola afirmación de la existencia de la situación de pobreza, sino que es indispensable una actividad procesal tendiente a crear convicción en el juzgador. Arguye que es la propia actora quien impulsa la instancia jurisdiccional, debiendo necesariamente haber previsto los gastos causídicos que tal actividad acarrea. Sostiene que el beneficio encuentra sustento en preceptos de raigambre constitucional como la garantía de defensa en juicio y la igualdad ante la ley, debiendo apreciarse con prudencia. Asimismo, manifiesta que la situación de pobreza no se confunde con la mera existencia de problemas financieros y cita el fallo "Fortune Systema S.A. s/ Incidente" sobre la incapacidad económica severa. Finalmente, funda su postura en el fallo de la CNACAF en la causa "Sánchez, Carlos Daniel c/ DGA s/ Beneficio de Litigar sin Gastos" y solicita el rechazo del beneficio esgrimido por la actora, con expresa imposición de costas.

**III.-** Mediante PV-2024-90699269-APN-VOCXIX#TFN se abre la causa a prueba, admitiéndose la informativa ofrecida. Posteriormente, ante el incumplimiento de la intimación dispuesta mediante PV-2026-50471717-APN-VOCXIX#TFN -por la cual se requirió a la incidentista la acreditación del diligenciamiento y la presentación del oficio pertinente a la firma del Vocal bajo apercibimiento legal-, se hizo efectivo dicho apercibimiento, teniéndose a la parte incidentista por desistida de la prueba informativa ordenada en la causa. Finalmente, atento al estado de los autos, se corrió la vista general de las actuaciones a las partes y al representante de ARCA-DGI, procediéndose a elevar el expediente a la Sala "G" mediante PV-2026-79594098-APN-VOCXV-TFN.

**IV.-** Ahora bien, el beneficio en tratamiento se encuentra regulado por el art. 78 y ss. del C.P.C.C.N y "(...*) es una institución establecida a favor de quienes por insuficiencia de medios económicos no se encuentran en condiciones de afrontar el pago de las erogaciones que necesariamente implica la sustanciación de un proceso. Su fundamento estriba, por un lado, el principio de igualdad de las partes, el cual supone que estas se encuentran en una sustancial coincidencia de circunstancias o condiciones, entre las que no cabe, desde luego, excluir las de tipo económico, y por otro, en la garantía de la defensa en juicio*". (Superior Tribunal de Justicia, Rawson Chubut, Sala Civil, "Di Giorgio, Osvaldo y otro s/benef. lit. sin gastos", autos "Di Giorgio, Osvaldo y otro c/ Prov. de Chubut y otros s/ Demanda Conten. Administrativa", 20/2/01). El presupuesto de hecho de la referida exención es la situación de pobreza en que debe encontrarse el peticionante (aunque no es necesario acreditar un estado de indigencia, ya que puede ser acordado no sólo a quienes no pueden afrontar los gastos con sus ingresos ordinarios, sino también a aquellos que verían notoriamente menoscabado su exiguo patrimonio).

En este sentido nuestro Máximo Tribunal ha dicho que "*la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas*" no siendo exigible para su concesión "*acreditar un estado de indigencia, sino demostrar que el peticionante no se encuentra en condiciones de hacer frente a los gastos casuídicos*" (CSJN, 27/9/94,LL-1995-A-158).

Es dable destacar que el objeto probatorio de autos consiste en justificar la carencia de recursos, o la

imposibilidad de obtenerlos, o la desproporción de los gastos a afrontar en relación con su patrimonio, carga probatoria que recae sobre quien pretende demostrar su estado de pobreza, quedando la valoración de las mismas a la prudente apreciación del Tribunal, que le permita controlar razonablemente si la situación planteada es digna de la tutela del instituto en cuestión.

Asimismo, la condición de Despachante de Aduana del peticionante exige un estándar probatorio más riguroso, por tratarse de una franquicia excepcional que supone una capacidad económica potencial vinculada a la matrícula activa y al ejercicio de su actividad profesional.

**V.-** Sentado lo que antecede, corresponde destacar que la actora no acompañó prueba documental idónea que demuestre los extremos invocados en su presentación inicial (ni siquiera acompañó la constancia de inscripción ante la AFIP como monotributista), ni impulsó ni produjo la prueba informativa oportunamente ofrecida (consistente en los oficios a la DGI, a los Registros de la Propiedad Inmueble y Automotor, y al Banco Central), cuya falta de diligenciamiento y tramitación motivó que se hiciera efectivo el apercibimiento decretado en autos.

En efecto, pesando sobre el peticionante la carga procesal de acreditar fehacientemente la insuficiencia patrimonial alegada, la total orfandad probatoria constatada en las presentes actuaciones -derivada de la inactividad procesal de la parte interesada- impide tener por configurada la situación de excepcionalidad requerida por la ley para la concesión del beneficio pretendido, máxime tratándose de un profesional matriculado cuya actividad exige un estándar de apreciación riguroso que no se suple con meras afirmaciones dogmáticas.

**VI.-** En cuanto a las costas, al configurarse un rechazo fundado en la absoluta orfandad probatoria y la falta de acreditación de los extremos invocados por exclusiva inactividad de la incidentista, corresponde sean impuestas a la misma conforme al principio general de la derrota.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

**1.- Rechazar** el pedido de beneficio de litigar sin gastos solicitado por la incidentista en los documentos embebidos a los IF-2020-58537826-APN-DTD#JGM e IF-2020-58537393-APN-DTD#JGM. Con costas.

**2.- Intimar** a la actora para que, dentro del quinto día de notificada, ingrese el importe de **PESOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 93.358,99.-)** en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librar certificado de deuda -conf. art. 5° de la Ley 25.964-.

**La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:**

Adhiero al Voto que antecede.

**El Dr. Horacio J. Segura dijo:**

Adhiero al voto del Dr. Licht.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

**1.- Rechazar** el pedido de beneficio de litigar sin gastos solicitado por la incidentista en los documentos embebidos a los IF-2020-58537826-APN-DTD#JGM e IF-2020-58537393-APN-DTD#JGM. Con costas.

**2.- Intimar** a la actora para que, dentro del quinto día de notificada, ingrese el importe de **PESOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 93.358,99.-)** en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librar certificado de deuda -conf. art. 5° de la Ley 25.964-.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.08.26 16:01:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.08.27 13:27:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by LICHT Miguel Nathan
Date: 2026.08.27 15:49:30 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.27 15:49:32 -03:00